



Resolución 65/2026, de 3 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-250/2025 / Reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Poza de la Sal (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de junio de 2025, D. XXX presentó una reclamación ante esta Comisión de Transparencia por la falta de acceso a la información pública que había solicitado al Ayuntamiento de Poza de la Sal (Burgos) a través de un escrito presentado el 6 de junio de 2025. En concreto, el objeto de la petición se expresó en los siguientes términos:

“Información del contrato de cajero automático en la localidad. Plazos, importes a pagar por el Ayuntamiento, duración del contrato, y el proceso que se ha seguido para su adjudicación.

Y los plazos en los que ha estado inactivo y si se ha descontado algún importe por esos problemas.

A poder ser, que se cumplan los plazos y se conteste en menos del mes que tienen para hacerlo”.

Segundo.- Con fecha 19 de junio de 2025, esta Comisión de Transparencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dirigió al reclamante para que subsanara su reclamación y, en concreto, para que indicara si, transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Poza de la Sal, continuaba sin recibir una respuesta o si, por el contrario, ya se había resuelto expresamente su petición, con la advertencia de que, si no se procedía a la subsanación de la reclamación, se procedería al archivo de la misma.



Consta que, con fecha 26 de junio de 2026, D. XXX accedió a la notificación por comparecencia en sede electrónica, según el justificante emitido al efecto, por lo que se ha de tener por recibida dicha notificación conforme a lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Sin embargo, la Comisión de Transparencia no ha recibido respuesta alguna a la petición de subsanación de la reclamación presentada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla



y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- La reclamación presentada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, antes citada, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”.

Más en concreto, entre las normas del procedimiento administrativo común aquí aplicables se encuentra la contemplada en el artículo 68.1 de la LPAC, de conformidad con la cual cuando la solicitud inicial de un procedimiento no reúna los requisitos exigidos en la normativa aplicable, se debe requerir al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la misma Ley.

A los efectos que aquí nos interesan, hay que tener en cuenta que, conforme a los artículos 20.1 y 24.2 de la LTAIBG, las reclamaciones frente a la ausencia de respuesta a las solicitudes de información pública solo pueden presentarse una vez que haya transcurrido, cuando menos, un mes desde la presentación de la petición de información.

En consecuencia, para poder continuar con la tramitación de la reclamación presentada por D. XXX el 11 de junio de 2025, frente a la falta de respuesta a la solicitud de información pública que había presentado ante el Ayuntamiento de Poza de la Sal el 6 de junio de 2025, era preciso la subsanación de dicha reclamación y, en concreto, que el interesado comunicara si, una vez transcurrido el mes desde la presentación de su solicitud de información, continuaba sin recibir una respuesta o si, por el contrario, ya se había resuelto expresamente la petición de información.

La solicitud de subsanación de la reclamación fue pedida por esta Comisión de Transparencia al reclamante el 19 de junio de 2025, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 68 de la LPAC, con la indicación de que, en el caso de que no se procediera a



dicha subsanación, se archivaría la reclamación mediante la correspondiente resolución; sin que el interesado haya atendido dicha solicitud después de haber accedido a la misma por comparecencia en sede electrónica el 26 de junio de 2025.

En definitiva, el reclamante no ha procedido a subsanar la reclamación en los términos que se le ha solicitado, por lo que debe tenerse por desistido de la reclamación y procederse a su archivo según lo establecido en el artículo 68.1 de la LPAC, al no haber quedado acreditado que se hubiera presentado previamente a esta reclamación una solicitud de acceso a la información pública que no hubiera sido ya resuelta.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Archivar la reclamación frente a la falta de acceso a una información solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Poza de la Sal (Burgos).

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López